

RESOLUCION N. 01297

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución 2409 del 28 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros para el predio ubicado en la calle 65 Sur No. 5 – 20 Este, chip AAA014WWUZ, de la localidad de Usme de esta ciudad, la cual se comunicó mediante 2014EE026224 del 17 de febrero de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03158 del 28 de noviembre de 2013**, en contra de los señores **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.987.168, **MAURICIO ARISTIZABAL** identificado con **cédula de ciudadanía No.** , y la señora **BLANCA NUBIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.730.003, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2014, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE037358 del 04 de marzo de 2014, a los señores **MAURICIO ARISTIZABAL**, **BLANCA NUBIA CASTAÑO**, y mediante el radicado 2014EE014916 del 29 de enero de 2014, se le envió citación a notificación personal al señor

GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 27 de mayo de 2025.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 07187 del 27 de diciembre de 2014**, dispuso formular pliego de cargos en contra de los señores **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.987.168, **MAURICIO ARISTIZABAL** y la señora **BLANCA NUBIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.730.003, determinando lo siguiente:

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 29 de junio de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE15693 del 01 de febrero de 2015, a los señores **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, **MAURICIO ARISTIZABAL** y la señora **BLANCA NUBIA CASTAÑO**.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2015, al predio ubicado calle 65 Sur No. 5 – 20 Este, con el fin de hacer seguimiento a la **Resolución 2409 del 28 de noviembre de 2013**, mediante la cual se impuso medida preventiva, y como consecuencia se emitió el Informe Técnico 01460 del 22 de agosto de 2015, dónde se concluyó que ya no se adelantan actividades de disposición de escombros. No obstante se observó que si ocasionan un consecutivo de afectaciones ambientales.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 04129 del 21 de octubre de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.987.168, **MAURICIO ARISTIZABAL** y la señora **BLANCA NUBIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.730.003.

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso el 08 de abril de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE238615 del 30 de noviembre 2015, a los señores **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, **MAURICIO ARISTIZABAL** y la señora **BLANCA NUBIA CASTAÑO**.

Que posteriormente evidenciado la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– **ADRES** (<https://www.adres.gov.co/>) y el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidenció que el número de identificación 15.987.168, asociado al señor **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, conforme la fecha de novedad del 28 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere (...).

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, se había formulado cargos y se había decretado pruebas, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– **ADRES** (<https://www.adres.gov.co/>), y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 15.987.168, asociado al señor **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, conforme la fecha de novedad del 28 de diciembre de 2015.

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del

procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: *“(…)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (…)”*.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme la información tomada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– **ADRES** y de la Registraría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE (QEPD)**; falleció según información vislumbrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES y de la Registraría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en su contra.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía 15.987.168, diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2645**, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite administrativo sancionatorio, en contra de los señores **MAURICIO ARISTIZABAL**, y **BLANCA NUBIA CASTAÑO**.

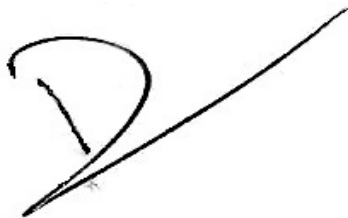
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

SDA-CPS-20250540

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2025

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ

CPS:

SDA-CPS-20250814

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2025

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO

CPS:

SDA-CPS-20250248

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/07/2025